

REGLAMENTO (CEE) Nº 1125/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1993

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 764/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 1032/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°) (°)	Terceros países (excepto ACP) (°)
1006 10 21	—	158,36	323,92
1006 10 23	—	175,36	357,93
1006 10 25	—	175,36	357,93
1006 10 27	268,45	175,36	357,93
1006 10 92	—	158,36	323,92
1006 10 94	—	175,36	357,93
1006 10 96	—	175,36	357,93
1006 10 98	268,45	175,36	357,93
1006 20 11	—	198,85	404,90
1006 20 13	—	220,10	447,41
1006 20 15	—	220,10	447,41
1006 20 17	335,56	220,10	447,41
1006 20 92	—	198,85	404,90
1006 20 94	—	220,10	447,41
1006 20 96	—	220,10	447,41
1006 20 98	335,56	220,10	447,41
1006 30 21	—	246,31	516,48
1006 30 23	—	314,75	653,27
1006 30 25	—	314,75	653,27
1006 30 27	489,95	314,75	653,27
1006 30 42	—	246,31	516,48
1006 30 44	—	314,75	653,27
1006 30 46	—	314,75	653,27
1006 30 48	489,95	314,75	653,27
1006 30 61	—	262,68	550,06
1006 30 63	—	337,80	700,31
1006 30 65	—	337,80	700,31
1006 30 67	525,23	337,80	700,31
1006 30 92	—	262,68	550,06
1006 30 94	—	337,80	700,31
1006 30 96	—	337,80	700,31
1006 30 98	525,23	337,80	700,31
1006 40 00	—	83,92	173,84

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(⁶) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Decisión 93/127/CEE en lo que respecta al arroz semiblanqueado de los códigos NC 1006 30 21 a 1006 30 48 originario de las Antillas neerlandesas.